

REGLAMENTO (CEE) Nº 2922/86 DE LA COMISIÓN
de 23 de septiembre de 1986
por el que se permite a los Estados miembros autorizar retiradas preventivas de
manzanas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1596/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las retiradas preventivas de manzanas y de peras⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2762/84⁽⁴⁾, prevé las condiciones en las que pueden autorizarse las retiradas preventivas;

Considerando que, para la campaña 1986/87, la producción de manzanas se estima en 6 914 000 toneladas; que los excedentes previsibles, en relación con una producción de 6 200 000 toneladas, se elevan a 714 000 toneladas; que las retiradas preventivas sólo pueden afectar al 40 % de dicha cantidad, es decir, a 286 000 toneladas como máximo;

Considerando que es conveniente distribuir esta cantidad entre los diversos Estados miembros proporcionalmente a los excedentes previsibles en cada uno de ellos para las variedades que puedan ser objeto de dichas retiradas;

Considerando que los precios comunicados con arreglo a las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se establecieron en varios mercados representativos de la Comunidad por debajo del precio de base;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores establecidas en su territorio a que procedan a las retiradas preventivas de manzanas durante la campaña 1986/87.

Artículo 2

1. Las retiradas preventivas sólo podrán afectar a un máximo de 286 000 toneladas, distribuidas por Estado miembro de la forma siguiente:

Bélgica:	9 200 toneladas,
Dinamarca:	900 toneladas,
Alemania:	13 400 toneladas,
Grecia:	18 100 toneladas,
Francia:	108 000 toneladas,
Irlanda:	600 toneladas,
Italia:	113 000 toneladas,
Luxemburgo:	100 toneladas,
Países Bajos:	13 900 toneladas,
Reino Unido:	8 800 toneladas.

2. Las retiradas preventivas sólo podrán afectar a las manzanas de la categoría II de las variedades que se citan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
 Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 27. 7. 1979, p. 47.

⁽⁴⁾ DO nº L 260 de 29. 9. 1984, p. 64.

*ANEXO***Lista de las variedades de manzanas que pueden ser objeto de retiradas preventivas**

Golden Delicious
Imperatore
Red Delicious y mutaciones
Stark Delicious
Starkcrimson
Black Stayman
Staymanred
Stayman Winesap
Richared
Macintosh Red
Belle de Boskoop
Delicious Pilafa
Granny Smith
Bramley's Seedling
